



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.0414/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.0414/2019		
Comisionado	Pleno:	Sentido: Sobresee parcialmente	
Ponente:	27 de marzo de 2019	y Modifica	
María del Carmen Nava Polina			
Materia:	Sujeto obligado:Secretaría	de Folio	de solicitud:
Acceso a Cultura		0102000005419	
información/Protección de datos			
Solicitud	"De la Dirección General de Organización y Desempeño solicito: nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman" (sic)		
Respuesta	El Sujeto Obligado adjunta oficio número SC/DGAF/0147/2019 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas por el que se proporciona los nombres de los titulares, el puesto y el nivel jerárquico de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que pertenecen a esa Dirección General; asimismo, indica que la información concerniente a la experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios se encuentra contenida en los currículum de cada uno, razón por la cual acompaña al oficio, copia simple, testada de los currículum vitae de cada titular de sus unidades administrativas.		
Recurso	"La Secretaría de Cultura no proporcionó la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto Obligado atender la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(sic)		

Atención del sujeto Afirmo que su respuesta para la protección de datos personales obligado después de no procedió conforme a la ley.

La representación del Excmo. Sr. Jefe de Oficina de Diligencia para recibir pruebas remite la copia simple

la presentación del En vía de diligencia para mejor proveer remite la copia simple recurso.

íntegra sin testar de los currículum requeridos, por lo que solicita que una vez que se compruebe lo manifestado, sea confirmada su respuesta por este órgano garante.

El sujeto Obligado presenta como pruebas el oficio número SC/DGAF/501/2019 de fecha veintisiete de febrero acompañando como anexos copia simple de los currículum vitae sin testar; señala que exhibe una impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero, que fue enviado en alcance a la respuesta recurrida, a la cuenta de correo electrónico a través del cual se ingresó la solicitud de origen, impresión que no se tuvo a la vista; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Descripción de sustanciación Se solicitaron las documentales referentes a los currículum en versión íntegra de los servidores públicos nombrados en la respuesta impugnada, para cotejar la información testada. Se consultó el portal de transparencia del Sujeto Obligado para verificar estos documentos, sin embargo el portal no tiene acceso.

Fondo de la cuestión (litis) Mediante estudio de método comparativo de analizó si el sujeto Obligado entregó toda la información solicitada por el particular.

Resumen de la resolución: Del estudio realizado a las constancias del expediente en el que se actúa, se advierte que uno de los agravios hace nuevos requerimientos de información, por lo que actualiza de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. No obstante lo anterior, el sujeto Obligado no proporcionó toda la información desagregada como le requirió el solicitante, por lo que transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia. Asimismo, de las actuaciones del presente expediente se desprendió que el Sujeto Obligado no clasificó la información pública de los currículum como lo ordena la Ley de la materia en sus artículos 169,173 y 176, y este Instituto observó que no cuenta con el portal de transparencia accesible al público.

Comentarios

Fecha límite para 10 días hábiles dar cumplimiento a la resolución

Ciudad de México, a 27 de de marzo de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0414/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra de la SECRETARÍA DE LA CULTURAL de en sesión pública resuelve **SOBRESEE parcialmente y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5

SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. LITIS	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	14
SEXTO. RESPONSABILIDADES	19
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. El 14 de enero de 2019, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0102000005419 a través del cual requirió por medio electrónico, el nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas de la Dirección General de Organización y Desempeño, nombre, experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios del servidor público titular de cada unidad administrativa.

II. El 28 de enero de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por la persona recurrente, en la que proporcionó mediante un listado el nombre y puesto de seis servidores públicos, titulares de las áreas administrativas, asimismo en archivo adjunto, remitió copia simple del currículum de los mismos, con información testada; en el que presuntamente se contiene la experiencia, escolaridad y nivel máximo de estudios de cada uno de ellos.

III. El 6 de febrero de 2019 el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

IV. El 12 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos. Asimismo, con fundamento en los artículos 240 y 241 de la Ley de Transparencia, en vía diligencia para mejor proveer se solicitó al Sujeto Obligado remitiera copia simple íntegra sin testar de los currículum vitae entregados al solicitante.

V. Mediante acuerdo de 6 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, exhibiendo pruebas, realizando diversas manifestaciones respecto de la diligencia para mejor proveer, remitiendo las copias simples sin testar de los currículum vitae solicitados vía diligencia.

VI. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia. Acceso a

la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

VII. El 25 de marzo de 2019, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción el cual fue notificado a las partes y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, III, XXI, XXII, 121 fracción XVII, 233, 234 fracción I y XII, 236, 237, 242, 243, 244, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y VIII, 12, fracciones I, IV, XV y XXVIII, 13, fracción IX y 14, fracciones III y IV de su Reglamento Interior; así como el numeral Quinto, en relación con los artículo tercero transitorio de la ley de la materia; así como el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Descripción de hechos El solicitante requirió del Sujeto Obligado, en específico de la Dirección General de Organización y Desempeño, el **nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que lo conforman, nombre del titular de cada una, experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios** de los mismos.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud, adjuntó oficio número SC/DGAF/0147/2019 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas por el que se **proporciona los nombres, puesto y el nivel jerárquico de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas** que pertenecen a esa Dirección General; asimismo, indicó que la información concerniente a la **experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios se encuentra contenida en los currículum de cada uno, razón por la cual acompaña al oficio, copia simple, testada de los currículum vitae** de cada titular de sus unidades administrativas.

El recurrente impugnó la respuesta, señalando como agravios que el **sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, violentando así los principios contenidos en la ley, manifiesta además que el sujeto obligado “proporcionó los currículum solicitados tachoneados lo que aparentemente es una versión pública pero no da certeza de lo anterior ya que no atendió el procedimiento...”**(sic), invocando los artículos 90 fracción II, 186 y 216 de la Ley de Transparencia.

El sujeto obligado al rendir sus manifestaciones de derecho y presentar pruebas, **afirmó que su respuesta para la protección de datos personales no procedió**

conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pero se apega a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en sus artículos 3 fracciones IX, XXII y XXIX, 4 y 9 numerales 2,3 y 7, por lo que cuenta con certeza, por lo que manifiesta que al ciudadano no le asiste razón respecto a su queja principal, indicando que esa autoridad dio certeza al emitir respuesta apegada a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Asimismo, indicó que en vía de diligencia para mejor proveer remite la copia simple íntegra sin testar de los currículum requeridos, por lo que solicita que una vez que se compruebe lo manifestado, sea **confirmada** su respuesta por este órgano garante.

El sujeto obligado presenta como pruebas el oficio número SC/DGAF/501/2019 de fecha veintisiete de febrero acompañando como anexos copia simple de los currículum vitae sin testar; señala que exhibe una impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero, que fue enviado en alcance a la respuesta recurrida, a la cuenta de correo electrónico a través del cual se ingresó la solicitud de origen, impresión que no se tuvo a la vista; la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes. Asimismo, con fundamento en el artículo 239 párrafo segundo, procederá la suplencia de la queja en lo referente al domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, señalando por este el correo electrónico señalado por el particular en la solicitud de acceso a la información pública, sobre la que recayó la respuesta que motivó la presente impugnación.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el veintiocho de enero y el Recurso de Revisión lo interpuso el seis de febrero, esto es al sexto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo este Órgano Garante advierte la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Antes de entrar al estudio de fondo, este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo la solicitud y el agravio hecho valer por el hoy recurrente, para determinar si se actualiza o no la causal de sobreseimiento, mediante el siguiente esquema:

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
“De la Dirección General de Organización y Desempeño solicito: nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman ” (sic)	La Secretaría de Cultura no proporcionó la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto Obligado atender la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La Secretaría de Cultura proporcionó los currículum solicitados tachoneados lo que aparentemente es una versión pública pero no da certeza de lo anterior ya que no atendió el procedimiento señalado en el artículo 216 la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo señalado en el artículo 90 fracción II, y artículo 186 de la ley antes mencionada.

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, obtenido del sistema INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a través del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, sírvase de criterio orientador la tesis jurisprudencial I.5o.C.134 C de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De lo anterior observamos que en la solicitud de acceso a la información pública el particular requiere del sujeto Obligado el **nombre, nivel jerárquico, experiencia laboral, educación y nivel máximo de estudios** de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que conforman la Dirección General nombrada.

No obstante lo anterior, en el recurso de revisión señala dos agravios cometidos en su contra, el primero señala que el sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, violentando los principios contenidos en la ley, agravio que analizaremos más adelante; como Segundo agravio expone que el Sujeto Obligado **“proporcionó los currículum solicitados en una aparente versión pública pero no da certeza”** de ello toda vez que la información no fue clasificada conforme a lo ordenado por ley.

De lo anterior, teniendo a la vista las documentales referidas se observa por este órgano garante que la información testada son datos personales de los servidores públicos referente a la nacionalidad, edad, teléfonos, domicilios, correos electrónicos particulares, estado civil, edad y sexo; esta información no fue solicitada por el recurrente en la solicitud sobre la que recayó la respuesta recurrida, por lo que se trata de nuevos contenidos.

Es así, que después de vertidos los fundamentos y motivos antes señalados, bajo tales consideraciones, resultó evidente que el recurrente modificó y amplió su solicitud inicial, al manifestar que “La Secretaría de Cultura **proporcionó los currículum solicitados tachoneados lo que aparentemente es una versión pública pero no da certeza de lo anterior...**”(sic), pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Por tanto, éste Órgano Garante determinó que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** parcialmente el recurso de revisión, **por lo que hace a los nuevos requerimientos de información,** dejando la información añadida en el segundo agravio fuera de la litis._

Una vez precisado lo anterior, y **dado que el agravio subsiste en los siguientes términos:** El sujeto Obligado **no proporcionó la información solicitada, violentando así los principios** contenidos en la Ley de la materia, a lo cual es preciso señalar que si bien el sujeto Obligado pretendió dar respuesta a todo lo solicitado exhibiendo una supuesta versión pública de los currículum vitae de los titulares de las unidades administrativas de la Dirección General, también lo es que después de hacer un estudio minucioso de los documentos en mención, se presume que no todos los currículum contienen de forma específica y clara la información referente a la escolaridad y nivel máximo de estudios de los servidores públicos solicitados.

Por tal razón este Instituto considera que subsiste el agravio por lo que se procede a estudiar el fondo de la litis en el siguiente considerando.

CUARTO. Litis. Para hacer un adecuado estudio de los hechos es pertinente utilizar como metodología la comparativa entre la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio hecho valer, de la siguiente manera:

Solicitud de Acceso a la Información	Respuesta	Agravio
“De la Dirección General de Organización y Desempeño solicito: nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la	El Sujeto Obligado adjunta oficio número SC/DGAF/0147/2019 emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas por el que se proporciona los nombres	“La Secretaría de Cultura no proporcionó la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo v

conforman nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman” (sic)	de los titulares, el puesto y el nivel jerárquico de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas que pertenecen a esa Dirección General; asimismo, indica que la información concerniente a la experiencia laboral, escolaridad y nivel máximo de estudios se encuentra contenida en los currículum de cada uno, razón por la cual acompaña al oficio, copia simple, testada de los currículum vitae de cada titular de sus unidades administrativas.	transparencia que demanda a todo sujeto Obligado atender la Ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. “(sic)
---	---	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” obtenido del sistema electrónico INFOMEX, de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, así como el oficio SC/UT/325/2019 y anexos que lo acompañan, mediante el cual el Sujeto Obligado hizo valer las manifestaciones que a derecho proceden, presentó alegatos y exhibió pruebas, así como remitió diligencias para mejor proveer.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En lo referente a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones estas quedan desahogadas por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo. Las documentales concernientes a copias simples de los currículum vitae, en versión íntegra y versión testada, de los servidores públicos titulares de las unidades administrativas de la Dirección General antes mencionada perteneciente al Sujeto Obligado, en particular de la información referente a escolaridad y nivel máximo de estudios, se observa que en uno de los seis currículum exhibidos no señalan de forma clara y precisa los datos solicitados, en específico al servidor público de nombre Alejandro Sordo Serrano.

En ese sentido, es factible determinar que, aun y cuando el Sujeto Obligado detenta más información de la entregada, es que su actuar careció de exhaustividad, requisito con el cual debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

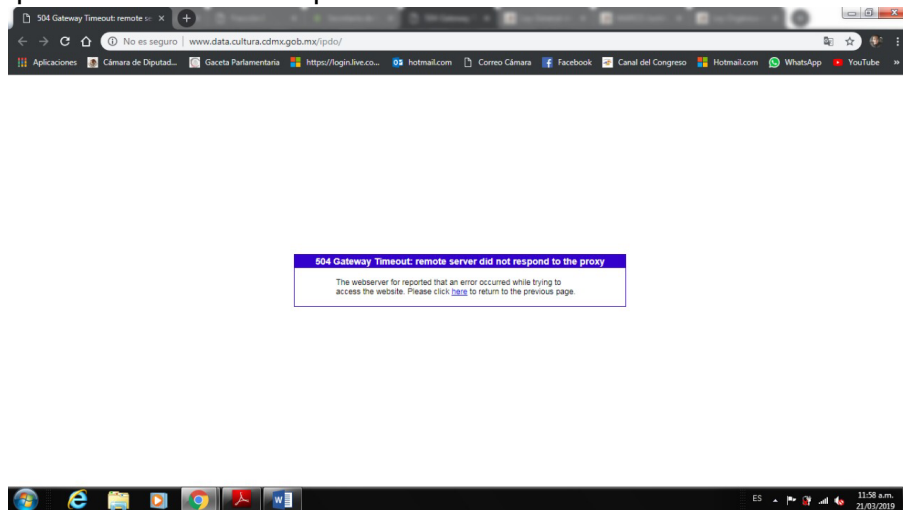
**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que las documentales exhibidas, en específico los currículum vitae, es información que debiera encontrarse en versión pública en el portal de transparencia del Sujeto Obligado, por así ordenarlo el artículo 121 en la fracción XVII de la ley de la materia; por lo que este Instituto, al hacer una revisión al portal para substanciar el presente recurso, se percató que no se puede acceder al portal apareciendo la leyenda que a continuación se plasma:



Es así que el Sujeto Obligado está incumpliendo las obligaciones en materia de transparencia contempladas en la Ley de la materia, en sus artículos 121, 123 y demás relativos a la información de oficio que cada sujeto Obligado debe tener en su sitio de internet.

Aunado a lo anterior, también se aduce la inobservancia de lo ordenado en los artículos 169, 173, 176, 177, de la ley de transparencia, relativos a la clasificación de la información, la cual debe constar en acta de sesión del Comité de Transparencia; sin tener validez la justificación de no observarse la multicitada ley por observarse otra ley, como lo pretendió hacer valer el Sujeto Obligado.

A lo cual salta a la luz la manifestación hecha por el recurrido, al indicar en su escrito de manifestaciones que envió alcance a su respuesta, al correo electrónico del solicitante, anexando los CV sin testar; información que no pudo ser verificada por este Instituto toda vez que no se exhibió la impresión de pantalla que compruebe la emisión de ese correo; pero de haber sido así, el sujeto Obligado habría vulnerado la protección de datos personales; ya que efectivamente lo testado protegía información considerada confidencial por tratarse de datos personales.

De lo anterior se concluye que deberá sesionar el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para realizar la clasificación de la información de los CV y posteriormente publicar en su portal de transparencia la versión pública de los mismos.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione al solicitante la información requerida, desahogando cada uno de los puntos solicitados de manera clara y específica; en caso de proporcionar nuevamente la información mediante los currículum vitae, además de verificar que cada CV contenga todos los datos solicitados, lo deberá hacer mediante copia simple de la versión pública, previamente clasificada en sesión de su Comité de Transparencia, como lo ordenan los artículos 169, 173, 176, 177, de la ley de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del correo electrónico que el solicitante proporcionó en la solicitud de origen, para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el sujeto **deberá dar cumplimiento a sus obligaciones de Transparencia y revisar su portal para que este sea accesible al público**, asimismo exhibir en este la versión pública de la información curricular ordenada en el artículo 121 fracción XVII, previa sesión de clasificación del Comité de Transparencia, acta que deberá exhibir en copia simple a este Instituto dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

SEXTO. Responsabilidades Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero inciso c) de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos requerimientos de información.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido; asimismo realice las acciones conducentes para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el mismo considerando.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el el 27 de marzo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía enito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**